

REF.: APRUEBA CLAUSULAS CHILENAS PARA
ALIMENTOS CONGELADOS A Y C.

C I R C U L A R N° 367

A todas las entidades de seguros del Primer Grupo.

SANTIAGO, Diciembre 7 de 1983.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. N° 251 de 1931, y lo solicitado por la Asociación de Aseguradores de Chile, el Superintendente infrascrito aprueba las cláusulas chilenas para alimentos congelados A y C.

Saluda atentamente a Ud.


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La circular N° 366 fue enviada a to
das las entidades de seguros del primer grupo.

010473

CLAUSULAS CHILENAS PARA ALIMENTOS
CONGELADOS "A"
(Excluyendo Carne Congelada)

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula de Riesgos.

1. Este seguro cubre, excepto por lo establecido en las Cláusulas 4,5,6 y 7 siguientes
 - 1.1 todo riesgo de pérdida o daño a la materia asegurada excepto pérdidas o daños resultantes de cualquier variación en la temperatura, cualesquiera que sean las causas,
 - 1.2 pérdida o daño a la materia asegurada resultante de cualquier variación en la temperatura atribuible a:
 - 1.2.1 falla de la maquinaria refrigeradora que implique su paralización por un período no inferior a 24 horas consecutivas.
 - 1.2.2 incendio o explosión,
 - 1.2.3 que la nave o embarcación encalle, vare, se hunda o vuelque
 - 1.2.4 volcamiento o descarrilamiento del medio de transporte terrestre,
 - 1.2.5 colisión o contacto de la nave, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua,
 - 1.2.6 descarga del cargamento en un puerto de arribada forzosa.

Cláusula de Avería Gruesa.

2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo al contrato de fletamento y/o a la ley y costumbre chilena, incurridos para evitar o en relación con la prevención de las pérdidas por cualquier causa, excepto aquellas incluídas en las Cláusulas 4,5,6 y 7 o en otra parte de este seguro.

Cláusula de Ambos Culpables de Colisión.

3. Este seguro se amplía para indemnizar al Asegurado en la proporción de responsabilidad que le competa en virtud de la Cláusula Ambos Culpables de Colisión del Contrato de Fletamento, como corresponda respecto de una pérdida recobrable por este seguro. En caso de producirse cualquier reclamo por parte de los Armadores bajo la mencionada Cláusula, el Asegurado se compromete a notificarlo a los Aseguradores quienes tendrán derecho, a su propio costo y expensas, a defender al Asegurado contra tal reclamo.

EXCLUSIONES

Cláusulas de Exclusiones Generales.

4. En ningún caso este seguro cubre :
- 4.1 la pérdida, daño o gasto atribuible a conducta dolosa del Asegurado.
- 4.2 los derrames usuales, pérdidas de peso o volumen naturales o el uso y desgaste normales de los bienes objeto del seguro,
- 4.3 la pérdida, daño o gasto causado por embalaje o preparación inadecuada o insuficiente de la materia asegurada (para los efectos de esta Cláusula 4.3 "embalaje" se considerará que incluye la estiba de un contenedor o remolque pero sólo cuando tal estiba se lleve a cabo con anterioridad a la iniciación de este seguro por el Asegurado, sus empleados o mandatarios),
- 4.4 pérdida, daño o gasto causado por vicio propio entendiéndose por tal el germen de destrucción o deterioro que llevan en si las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie,
- 4.5 la pérdida, daño o gasto directamente causado por demora, aun cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la Cláusula 2 que antecede),
- 4.6 la pérdida, daño o gasto que sea consecuencia de insolvencia o incapacidad financiera de los propietarios, gestores, fletadores u operadores de la nave y/o de sus respectivos agentes,
- 4.7 la pérdida, daño o gasto que sea consecuencia del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materia semejante.

- 4.8 la pérdida, daño o gasto que sea consecuencia de cualquier omisión del Asegurado, sus empleados o mandatarios de tomar todas las precauciones del caso para cerciorarse que la materia asegurada sea conservada en espacios refrigerados o, cuando corresponda, correctamente aislados y enfriados.
- 4.9 cualquier pérdida, daño o gasto recobrable bajo este seguro, a no ser que se haya dado aviso oportuno a los Aseguradores. No se admitirá ninguna reclamación que sea presentada después de 30 días de expirado este seguro.

Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad o Ineptitud.

5.

- 5.1 En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gasto originado por innavegabilidad de la nave o embarcación, ineptitud de la nave, embarcación, medio de transporte, contenedor o remolque para el transporte con seguridad de los bienes objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus empleados sean conocedores de tal innavegabilidad o ineptitud en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.
- 5.2 Los Aseguradores renuncian a los derechos que les competan por cualquier infracción de las implícitas garantías de navegabilidad de la nave y de su aptitud para el transporte de las materias aseguradas objeto de este contrato hasta su destino a no ser que el Asegurado, sus empleados o mandatarios estén informados de tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Cláusula de Exclusión de Guerra.

6. En ningún caso cubrirá este seguro la pérdida, daño o gasto causado por :
- 6.1 guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
- 6.2 captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención (exceptuando piratería) así como de sus consecuencias o de cualquier intento de ello .
- 6.3 minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

Cláusula de Exclusión de Huelga.

7. En ningún caso cubrirá este seguro la pérdida, daño o gasto
7.1 causado por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal (lock out) o
personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles;
7.2 resultante de huelga, trabajadores afectados por cierre patronal (lock out), dis-
turbios laborales, motines o conmociones civiles;
7.3 causados por cualquier acto terrorista o cualquier persona que actúe por un moti-
vo político.

DURACION

Cláusula de Tránsito.

8.
8.1 Este seguro se inicia desde el momento en que las mercaderías son cargadas al me-
dio transportador en el frigorífico o en el lugar citado en la presente para co-
mienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza, ya
sea
8.1.1 a la entrega en el frigorífico o lugar de almacenaje en el destino citado en la
presente.
8.1.2 a la entrega en cualquier otro frigorífico o lugar de almacenaje que el Asegurado
decida usar, sea anterior o en el destino citado en la presente, ya sea
8.1.2.1 para almacenaje que no sea en el curso ordinario de tránsito ó
8.1.2.2 para asignación o distribución ó
8.1.3 a la expiración de 5 días después de finalizada la descarga de las mercaderías
aquí aseguradas al costado de la nave transoceánica en el puerto final de descar-
ga, lo que primero ocurra.
8.2 Si después de la descarga al costado de la nave transoceánica en el puerto final
de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercaderías tuvie-
ran que ser reexpedidas a un destino distinto de aquel para el que fueron asegura-
das, este seguro pese a subsistir subordinado a la terminación como se dispone an-
teriormente, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro desti-
no.

- 8.3 Este seguro permanecerá en vigor (subordinado a la terminación, como más arriba se indica y a las estipulaciones de la Cláusula 9 siguiente) durante el retraso fuera del control del Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los Armadores o Fletadores bajo el Contrato de Fletamento.

Cláusula de Término del Contrato de Fletamento.

9. Si debido a las circunstancias que escapan al control del Asegurado el Contrato de Fletamento se termina en un puerto o lugar distinto del destino citado en él o el tránsito termina por otra causa antes de la entrega de las mercaderías, como se establece en la Cláusula 8 anterior, entonces este seguro también terminará a menos que se dé aviso inmediato a los Aseguradores y se solicite continuación de la cobertura, permaneciendo en tal caso vigente el seguro sujeto a una prima adicional, si fuera requerida por los Aseguradores, ya sea,
- 9.1 Hasta que las mercaderías sean vendidas y entregadas en dicho puerto o lugar, o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de un período de 30 días contados a partir de la llegada de las mercaderías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, ó
- 9.2 si las mercaderías son enviadas dentro del referido período de 30 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al destino citado en la presente o a cualquier otro destino, hasta que se termine de acuerdo a lo previsto en la Cláusula anterior.

Cláusula de Cambio de Viaje.

10. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, se cambiara el destino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima y a unas condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inmediato a los Aseguradores.

RECLAMACIONES

Cláusula de Interés Asegurable.

- 11.
- 11.1 Para recobrar bajo la presente, el Asegurado deberá tener un interés asegurable sobre las mercaderías cubiertas al momento de ocurrir la pérdida.
- 11.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente 11.1 el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contrato de seguro haya sido formalizado, a no ser que el Asegurado, sus agentes, empleados o mandatarios, tuvieren conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no lo tuvieren.

Cláusula de Gastos de Reexpedición.

12. Si como resultado del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado termina en un puerto o lugar distinto de aquel para el cual las mercaderías aseguradas se encuentran cubiertas por este seguro, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado de cualquier gasto extraordinario apropiado y razonablemente incurrido en la descarga, almacenaje y reexpedición de las mercaderías aseguradas hasta el destino asegurado bajo la presente.

Esta Cláusula 12, que no es aplicable a Avería Gruesa o Gastos de Salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las anteriores Cláusulas 4, 5, 6 y 7 no incluye gastos que se originen por falla, negligencia, insolvencia o incapacidad financiera del Asegurado o de sus empleados, agentes o mandatarios.

Cláusula de Pérdida Total Constructiva.

13. Ningún reclamo por pérdida total constructiva será indemnizable bajo la presente a no ser que la materia asegurada sea razonablemente abandonada en razón de que su pérdida total efectiva resulte inevitable o debido a que el costo de recuperación,

reacondicionamiento y reexpedición de la materia hasta el destino a que está asegurada, excediere de su valor a la llegada.

Cláusula de Otros Seguros.

14. En casos de reclamos de indemnización, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores una declaración de los montos amparados bajo toda otra cobertura contratada sobre la misma materia.

BENEFICIO DEL SEGURO

Cláusula de No Efecto.

15. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

REDUCCION DE PERDIDAS

16. Es obligación del Asegurado y de sus empleados, agentes o mandatarios respecto de cualquier pérdida amparada bajo este seguro:
- 16.1 tomar todas las medidas razonablemente necesarias para evitar o aminorar tal pérdida y
- 16.2 asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otros terceros estén debidamente preservados y ejercidos.
- y los Aseguradores, en adición a cualquier pérdida amparada bajo la presente, reembolsarán al Asegurado cualquier gasto en que adecuada y razonablemente se haya incurrido en el cumplimiento de estas obligaciones.

Cláusula de Renuncia.

17. Las medidas que adopten tanto el Asegurado como los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recobrar la materia asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

CLAUSULAS CHILENAS PARA ALIMENTOS CONGELADOS

"C"

(Excluyendo Carne Congelada)

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula de Riesgos.

1. Este seguro cubre, excepto por lo establecido en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 siguientes,
 - 1.1 pérdida o daño a la materia asegurada causado por :
 - 1.1.1 incendio o explosión,
 - 1.1.2 que la nave o embarcación encalle, vare, se hundao vuelque
 - 1.1.3 volcamiento o descarrilamiento del medio de transporte terrestre,
 - 1.1.4 colisión o contacto de la nave, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo que sea agua,
 - 1.1.5 descarga del cargamento en un puerto de arribada forzosa,
 - 1.2 pérdida o daño a la materia asegurada causada por :
 - 1.2.1 sacrificio en avería gruesa.
 - 1.2.2 echazón.

Cláusula de Avería Gruesa

2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo al contrato de fletamento y/o a la ley y costumbre chilena, incurridos para evitar o en relación con la prevención de las pérdidas por cualquier causa, excepto aquellas excluidas en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 o en otra parte de este seguro.

Cláusula de Ambos Culpables de Colisión.

3. Este seguro se amplía para indemnizar al Asegurado en la proporción de responsabilidad que le competa en virtud de la Cláusula Ambos Culpables de Colisión del Con-

000482

trato de Fletamento como corresponda respecto de una pérdida recobrable por este seguro. En caso de producirse cualquier reclamo por parte de los Armadores bajo la mencionada Cláusula, el Asegurado se compromete a notificarlo a los Aseguradores quienes tendrán derecho, a su propio costo y expensas, a defender al Asegurado contra tal reclamo.

EXCLUSIONES

Cláusula de Exclusiones Generales.

4. En ningún caso este seguro cubre :
 - 4.1 la pérdida, daño o gasto atribuible a conducta dolosa del Asegurado,
 - 4.2 los derrames usuales, pérdidas de peso o volumen naturales o el uso y desgaste normales de los bienes, objeto del seguro,
 - 4.3 la pérdida, daño o gasto causado por embalaje o preparación inadecuada o insuficiente de la materia asegurada (para los efectos de esta Cláusula 4.3, embalaje se considerará que incluye la estiba de un contenedor o remolque pero sólo cuando tal estiba se lleve cabo con anterioridad a la iniciación de este seguro por el Asegurado, sus empleados o mandatarios).
 - 4.4 la pérdida, daño o gasto causado por vicio propio entendiéndose por tal el germen de destrucción o deterioro que llevan en si las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.
 - 4.5 la pérdida, daño o gasto directamente causado por demora, aun cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la Cláusula 2 que antecede).
 - 4.6 la pérdida, daño o gasto que sea consecuencia de insolvencia o incapacidad financiera de los propietarios, gestores, fletadores u operadores de la nave y/o de sus respectivos agentes.
 - 4.7 el daño o destrucción deliberada de la materia asegurada o de cualquier parte de la misma por un acto ilícito de cualquier persona o personas,
 - 4.8 la pérdida, daño o gasto que sea consecuencia del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materia semejante.

000483

- 4.9 la pérdida, daño o gasto que sea consecuencia de cualquier omisión del Asegurado, sus empleados o mandatarios de tomar todas las precauciones del caso para cerciorarse que la materia asegurada sea conservada en espacios refrigerados o, cuando corresponda, correctamente aislados y enfriados.
- 4.10 cualquier pérdida, daño o gasto recobable bajo este seguro, a no ser que se haya dado aviso oportuno a los Aseguradores. No se admitirá ninguna reclamación que sea presentada después de 30 días de expirado este seguro.

Cláusulas de Exclusión de Innavegabilidad e Ineptitud.

- 5.
- 5.1 En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gasto originado por innavegabilidad de la nave o embarcación, ineptitud de la nave, embarcación, medio de transporte, contenedor o remolque para el transporte con seguridad de los bienes objeto del seguro, cuando el asegurado o sus empleados sean conocedores de tal innavegabilidad o ineptitud en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.
- 5.2 Los aseguradores renuncian a los derechos que les competan por cualquier infracción de las implícitas garantías de navegabilidad de la nave y de su aptitud para el transporte de las materias aseguradas objeto de este contrato hasta su destino a no ser que el Asegurado, sus empleados o mandatarios estén informados de tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Cláusula de Exclusión de Guerra.

6. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gasto causado por:
- 6.1 guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
- 6.2 captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención así como de sus consecuencias o de cualquier intento para ello,
- 6.3 minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

000484

Cláusulas de Exclusión de Huelga.

7. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gasto:
- 7.1 causado por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal (lock-out) o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles,
- 7.2 resultante de huelgas, trabajadores afectados por cierre patronal (lock-out), disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
- 7.3 causado por cualquier acto terrorista o cualquier persona que actúe por un motivo político.

DURACION

Cláusula de Tránsito.

- 8.
- 8.1 Este seguro se inicia desde el momento en que las mercaderías son cargadas al medio transportador en el frigorífico, en el lugar citado en la presente para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza, ya sea,
- 8.1.1 a la entrega en el frigorífico o lugar de almacenaje en el destino citado en la presente.
- 8.1.2 a la entrega en cualquier otro frigorífico o lugar de almacenaje que el Asegurado decida usar, sea anterior o en el destino citado en la presente, ya sea
- 8.1.2.1 para almacenaje que no sea en el curso ordinario de tránsito ó
- 8.1.2.2 para asignación o distribución ó
- 8.1.3 a la expiración de 5 días después de finalizada la descarga de las mercaderías aquí aseguradas al costado de la nave transoceánica en el puerto final de descarga, lo que primero ocurra.
- 8.2 Si después de la descarga al costado de la nave transoceánica en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercaderías tuvieran que ser reexpedidas a un destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas este seguro, pese a subsistir subordinado a la terminación como se dispone anteriormente, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal destino.

000485

- 8.3 Este seguro permanecerá en vigor (subordinado a la terminación, como más arriba se indica y a las estipulaciones de la Cláusula 9 siguiente) durante el retraso fuera del control del Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los Armadores o Fletadores bajo el contrato de Fletamento.

Cláusula de Término del Contrato de Fletamento.

9. Si debido a circunstancias que escapan al control del Asegurado el Contrato de Fletamento se termina en un puerto o lugar distinto de destino citado en él o el tránsito termina por otra causa antes de la entrega de las mercaderías, como se establece en la Cláusula 8 anterior, entonces este seguro también terminará a menos que se dé aviso inmediato a los Aseguradores y se solicite continuación de la cobertura, permaneciendo en tal caso vigente el seguro sujeto a una prima adicional, si fuera requerida por los Aseguradores, ya sea,
- 9.1 hasta que las mercaderías sean vendidas y entregadas en dicho puerto o lugar ó, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de un período de 30 días contados a partir de la llegada de las mercaderías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, ó
- 9.2 si las mercaderías son enviadas dentro del referido período de 30 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al destino citado en la presente o a cualquier otro destino), hasta que se termine de acuerdo a lo previsto en la anterior Cláusula 8.

Cláusula de Cambio de Viaje.

10. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, se cambiara el destino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima y a unas condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inmediato a los Aseguradores.

000486

RECLAMACIONES

Cláusula de Interés Asegurable.

11.

11.1 Para recobrar bajo la presente, el Asegurado deberá tener un interés asegurable so
bre las mercaderías cubiertas al momento de ocurrir la pérdida.

11.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente 11.1 el Asegurado tendrá derecho a
la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el período cubierto
por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contra-
to de seguro haya sido formalizado, a no ser que el Asegurado, sus agentes, emplea-
dos o mandatarios, tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no lo tu-
vieran.

Cláusula de Gastos de Reexpedición.

12. Si como resultado del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje
asegurado termina en un puerto o lugar distinto de aquel para el cual las mercade-
rías aseguradas se encuentran cubiertas por este seguro, los Aseguradores reembol-
sarán al Asegurado de cualquier gasto extraordinario apropiado y razonablemente in
currido en la descarga, almacenaje y reexpedición de las mercaderías aseguradas
hasta el destino asegurado bajo la presente.

Esta Cláusula 12, que no es aplicable a Avería Gruesa o Gastos de Salvamento, esta
rá sujeta a las exclusiones contenidas en las anteriores Cláusulas 4, 5, 6 y 7 y
no incluye gastos que se originen por falla, negligencia, insolvencia o incapaci-
dad financiera del Asegurado o de sus empleados, agentes o mandatarios.

Cláusula de Pérdida Total Constructiva.

13. Ningún reclamo por pérdida total constructiva será indemnizable bajo la presente a
no ser que la materia asegurada sea razonablemente abandonada en razón de que su
pérdida total efectiva resulte inevitable o debido a que el costo de recuperación,

000487

reacondicionamiento y reexpedición de la materia hasta el destino a que está asegurada, excediera de su valor a la llegada.

Cláusula de Otros Seguros.

14. En caso de reclamo de indemnización, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores una declaración de los montos amparados bajo toda otra cobertura contratada sobre la misma materia.

BENEFICIO DEL SEGURO

Cláusula de No Efecto.

15. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

REDUCCION DE PERDIDAS

Cláusulas de Obligaciones del Asegurado.

16. Es obligación del Asegurado y sus empleados, agentes y mandatarios respecto de cualquier pérdida amparada bajo este seguro:
- 16.1 tomar todas las medidas razonablemente necesarias para evitar o aminorar tal pérdida y
- 16.2 asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios y otros terceros estén debidamente preservados y ejercidos, y los Aseguradores, en adición a cualquier pérdida amparada bajo la presente, reembolsarán al Asegurado cualquier gasto en que adecuada y razonablemente se haya incurrido en el cumplimiento de estas obligaciones.

000488

Claúsula de Renuncia.

17. Las medidas que adopten tanto el Asegurado como los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recobrar la materia asegurada no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

PREVENCION DE DEMORAS

Cláusula de Prontitud Razonable.

18. Es condición de este seguro que el Asegurado, sus agentes, empleados o mandatarios deberán actuar con razonable prontitud y diligencia en todas las circunstancias dentro de su control.

LEY Y COSTUMBRE CHILENA

19. Este seguro está sujeto a la ley y costumbre chilena.
20. Es necesario que el Asegurado, cuando esté en conocimiento de un evento que sea mantenido cubierto bajo este seguro, dé aviso de inmediato a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura del cumplimiento de esta obligación.

21. ARBITRAJE

Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía sobre la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares de la presente póliza, sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, tal disputa será sometida independientemente de cualesquiera otras cuestiones, a la resolución de un Arbitro nombrado por escrito por ambas partes. Si los interesados no se pusieran de acuerdo en la persona del Arbitro, la designación será por la Justicia Ordinaria de Chile, a requerimiento de cualquiera de ellos.

